

á los matrimonios que contraxeren las personas pertenecientes á dichos exércitos, ó las que vivan con ellas.

19 Y es nuestra voluntad, que los Sacerdotes que el enunciado Capellan mayor tuviere por conveniente disputar para administrar á los soldados y á qualesquiera otras personas de dichos exércitos los Sacramentos, aunque sean parroquiales como va dicho, puedan usar de dichas facultades en todo y por todo, segun la forma y tenor de las sobredichas Letras del enunciado Clemente, predecesor nuestro, expedidas en 14 de Marzo de 1764, y de las presentes Letras nuestras respectivamente; y esto solo con las personas que se hallan contenidas, así en las dichas como en las presentes Letras nuestras.

20 Además de esto mandamos, que los dichos Sacerdotes que nombrare por Subdelegados suyos el Capellan mayor; al instante que lleguen á los parages adonde se hallaren los dichos soldados y exércitos, ya sea de asiento ya de paso, hayan de exhibir á los Párrocos de los mismos parages las Letras testimoniales, así de sus Ordenes como de su nombramiento, y de las facultades que les hayan sido concedidas en virtud de las presentes para ejercer dicho ministerio; en vista de las quales testimoniales no les impidan los enunciados Párrocos que celebren misas en sus Iglesias, y que en virtud de dichas facultades administren los Sacramentos, aunque sean los parroquiales. Y si aconteciere que se haya de contraer matrimonio entre personas, una de las quales sea Militar ó pertenezca á dichos exércitos, y que con motivo de estar en aquel parage la tropa resida allí con ella, y la otra sea súbdita del Cura Párroco de aquel parage, en tal caso ni el Cura Párroco sin intervencion de dicho Sacerdote, ni este sin intervencion del Cura Párroco asistirá á la celebracion de dicho matrimonio, ni dará la bendicion nupcial, sino que han de asistir ambos juntos, y llevar por partes iguales los emolumentos de la estola que se acostumbren percibir licitamente (10).

21 Sin que obsten las constituciones y disposiciones Apostólicas, ni las dadas por punto general, ó en casos particulares en los Concilios generales, provinciales ó sinodales, como ni los estatutos y costumbres de las Ordenes en que hayan profesado dichas personas, aunque esten corroborados con juramento, confirmacion Apostólica, ó con qualquiera otra firmeza; ni los privilegios, indultos y Letras Apostólicas confirmadas ó innovadas de qualquier modo en contrario á lo que va dicho (11).

(10) Con fecha de 5 de Agosto de 1778 se expidió una instruccion con veinte y cinco capítulos por el Vicario general de los exércitos para los Capellanes de tierra, previniéndoles las obligaciones de su ministerio como Curas Párrocos.

(11) Por Real orden de 18 de Mayo, y consiguiente circular del Consejo de 8 de Junio de 1804, se comunicaron á los M. RR. Arzobispos, RR. Obispos y demas Prelados eclesiásticos, como tambien á las Chancillerías y Audiencias Reales, exemplares impresos de otro Breve de Pio VII. expedido en 8 de Diciembre de 805, con referencia de los tres anteriores de 10 de Marzo de 762, 14 de Marzo de 764, y 2 de Octubre de 793, y expresion de las mismas facultades concedidas en este último al Vicario general de los Reales exércitos, por

LEY III. — Individuos de marina correspondientes á la jurisdiccion eclesiástica Castrense.

D. Carlos III. por Real orden de 12 de Diciembre de 1787: y declaracion del Vicario general de los exércitos.

Corresponden á la jurisdiccion eclesiástica Castrense del Patriarca, Vicario general del exército y armada, los individuos de marina siguientes:

Los maestros, delineadores y capataces de los Reales arsenales: los contra maestros de construccion y arboladura: los carpinteros de ribera y de lo blanco: los calafates: los fabricantes de xarcia y lona: los constructores y ayudantes: los maestros capataces y operarios de las Reales fabricas, y todos los demas que componen la maestranza, como son, herreros, armeros, escultores, operarios de velas, aserradores, faroleros: los pintores, quando este ramo no esté por asiento ó contrata en que sirvan al asentista ó empresarios de quienes dependan, y les paguen su jornal: los canteros y sus cuadrillas de peones: los arquitectos y demas de esta clase: los escribientes y peones de confianza: los zeladores y rondines de los arsenales: el cuerpo de pilotos y pilotines, y por lo respectivo á los discípulos de sus escuelas, quando disfruten sueldo ó estipendio de S. M.: la tripulacion empleada en la barca del castillo de Santi Petri en Cádiz, y otras semejantes.

Pero no pertenecen á la jurisdiccion Castrense los peones marineros, ni los extraordinarios ó jornaleros que á medida de las ocurrencias se admiten y despiden, sin tener asiento formal en las listas; ni los carreteros de particulares que se emplean en conducir de una parte á otra los materiales, y en otros usos, por no tener formal asiento; ni pertenecer á alguna de las fabricas de S. M., establecidas en el recinto de los arsenales para habilitacion de las esquadras, como operarios del exército de mar (12).

igual tiempo de siete años contados desde la cesacion de los siete prorogados en el de 95.

(12) En edicto de 5 de Febrero de 1771, publicado por el Vicario general del exército á consecuencia de Real orden, se declaran comprendidos en la jurisdiccion Castrense el Auditor general y Secretario del Vicariato con sus Oficiales; los Subdelegados Castrenses, Fiscales, Notarios y demas dependientes de sus respectivos Tribunales; los Capellanes de regimientos y castillos; los Capitanes y Tenientes Generales, Mariscales de Campo, Brigadieres, y toda la Plana mayor de las Plazas; los Capitanes, Tenientes, Alféreces y soldados de tierra y marina; los Guardias de Corps; los Secretarios, Auditores de Guerra, Asesores de las Capitanías Generales y Gobiernos militares; y los Milicianos quando forman exército: todas las tropas auxiliares; inválidos hábiles de las quarenta y seis compañías, que en sus cuerpos hacen algun servicio guarneciendo las plazas: los conductores de carga, mozos de mulas y demas criados, quando en las expediciones de guerra siguen y sirven al exército: el Ministerio de Guerra, que comprende á los Ministros y Oficiales de la Secretaría de Guerra y Marina, á los Comisarios Ordenadores y de Guerra, á los Intendentes de Marina y Exército, Contadores y Tesoreros con sus respectivos Oficiales: las familias de todos los sobredichos, aun en ausencia de sus amos, si se mantienen en la casa de estos y á su costa: pero no estan comprendidos en dicha jurisdiccion; y si pertenecen á la ordinaria de su residencia los regimientos de Compañías fijas de Oran y Ceuta, y de qualquiera otra parte donde las haya; los Milicianos de estos reynos, de los del Perú, México é islas

TITULO VII.

DE LOS TRIBUNALES DE INQUISICION; SUS MINISTROS Y FAMILIARES (a).

LEY I. — Número y calidades de los Familiares de las Inquisiciones; y declaracion de los casos en que deben conocer sus Tribunales.

D. Felipe II., como Gobernador de estos reynos, en Valladolid por cédula de 15 de Mayo de 1545, y en Madrid por otra de 10 de Marzo de 555.

Para que de aquí adelante cesen las competencias y diferencias, y estorbo que ha habido en los Tribunales de los Inquisidores (1 y 2) y Justicias seculares sobre el

de Canaria quando no forman exército, y son enviados á expedicion alguna; ni su Plana mayor, aun quando celebra sus asambleas: los alistados para la marina quando no estan á bordo: los inhábiles retirados del servicio, aunque perciban algun estipendio del Rey por los servicios pasados: los administradores de hospitales, asentistas ó proveedores del exército: las viudas de Militares: los que conducen á la tropa de un pueblo á otro en sus marchas; y los que por algun tiempo trabajan en arsenales ó plazas por su jornal, como quando son llamados por qualquier particular.

Y por Real orden de 18 de Marzo de 1779 se manda, que á los Subdelegados del Vicario general, que necesiten auxilio de la tropa para hacer obedecer y respetar sus providencias judiciales, se les franquee por los Gobernadores ó Comandantes de las armas.

(1) Por bula del Papa Sixto IV., expedida en el año de 1479 á suplica de los Señores Reyes Católicos, para atajar los pasos á la supersticion judaica, se les concedió facultad de nombrar dos Inquisidores en los reynos de Castilla y Leon; y usando de ella, dirigieron á Sevilla en 27 de Diciembre de 480 el despacho siguiente:

«Sepades, que Nos, acatando que en nuestros reynos y señoríos habia y hay algunos malos cristianos apóstatas y hereges y confesos, los quales no embargante que recibieron el Sacramento del Bautismo y fueron bautizados, y tienen nombre de cristianos, se han tornado y convertido, y se tornan y convierten á la seta y supersticion y peridia de los judios... é deseando é queriendo Nosotros proveer en ello, é por evitar grandes males é daños que se podian recrecer adelante si lo susodicho no fuese castigado... suplicamos á N. M. S. P. que cerca de ello proveyese con remedio saludable; y su Santidad, á nuestra suplicacion, nos otorgó y concedió una facultad, para que pudiesemos elegir y eligiesemos dos ó tres personas calificadas en cierta manera, que fuesen Inquisidores, y procediesen por la facultad Apostólica contra los tales infieles y malos cristianos, y contra los favorecedores y receptadores de ellos, é los persiguiesen é castigasen quanto de Derecho é costumbre los pudiesen pungrir y castigar. Por virtud de la dicha facultad á Nos concedida, y aceptándola, usando de ella, elegimos é nombramos é diputamos por Inquisidores de la dicha infidelidad, apostasia y herética pravedad á los venerables devotos Padres Fr. Miguel de Morillo Maestro en santa Teología, y Fr. Juan de San Martin Bachiller Presentado en santa Teología, Prior del Monasterio de San Pablo de la ciudad de Sevilla de la Orden de los Predicadores.»

(2) Por bulas del mismo Sixto IV., expedidas en Enero y 10 de Febrero de 1482, se aprobó el referido Real nombramiento de los dos Inquisidores; y por no bastar estos, se permitió nombrar siete mas: y por otra de 24 de Mayo de 485 se nombró un Juez de apelacion de los Inquisidores provinciales. En otra bula del mismo año de 85 se dió facultad á dichos Señores Reyes para nombrar Inquisidor general, incorporar las Inquisiciones de Aragon, Valencia, Cataluña y Sicilia á las de Castilla y Leon, y tambien para nombrar otras personas (quando y cómo lo juzgasen oportuno) eclesiásticas, de literatura y probidad conocida, con tal que fuesen Maestros en Teología, ó Doctores ó Licenciados en otro de los Derechos; ó Canónigos de Iglesias catedrales, ó de otro modo constituidos en dignidad eclesiástica; los quales conociesen de las causas de heregia juntamente con los Ordinarios locales, y hubiesen de lograr presencia personalísima en sus Iglesias respectivas. Y en otro Breve de Inocencio VIII,

número y calidad de los Familiares que son necesarios para el Santo Oficio, y los casos y delitos en que deben examinarse y exentarse de las Justicias seculares los dichos Familiares, y en quales quedarles jurisdiccion; mandamos, que se guarde la orden siguiente (3 hasta 10);

de 10 de Febrero de 484 se insertó y confirmó el anterior en todas sus partes.

Y en virtud de las facultades concedidas por dichas bulas al Inquisidor general Fr. Tomas de Torquemada, convocó este en Sevilla á 50 de Noviembre del mismo año de 84 á los demas Inquisidores; en cuya Junta se formaron las instrucciones que debian observarse uniformemente en todas las Inquisiciones para el uso de su jurisdiccion; las quales, con motivo de su inobservancia, refundió y rectificó el Arzobispo de Sevilla, Inquisidor general, en 83 capítulos que publicó á 2 de Abril de 1361; mandando se observasen en lo sucesivo, sin embargo de qualquier estilo ó costumbre en contrario.

(3) Por cédula expedida en Zaragoza á 15 de Julio de 1318, dirigida á la Chancillería de Granada, Justicias de Jaen y demas pueblos del reyno, se les mandó no se entremetiesen á conocer en manera alguna de causas criminales tocantes á los Oficiales y Ministros del Santo Oficio, y á sus criados y Familiares, y á los de los Inquisidores; y que las remitiesen á estos, por pertenecerles su conocimiento.

(4) En otra cédula dada en Monzon á 9 de Octubre de 1342, dirigida á las mismas Justicias y Chancillería, se insertó y mandó guardar en todo la anterior de 1318; y se les previno no se entremetiesen á conocer de las causas criminales tocantes á Oficiales y Familiares de las Inquisiciones de estos reynos, remitiéndolas á los Inquisidores en cuyo distrito acaeciesen.

(5) Por otra despachada en Valladolid á 13 de Mayo de 1545, con referencia de que muchos delinquentes quedaban sin castigo, so color de ser Familiares del Santo Oficio, no debiendo gozar de exención é inmunidad de la Justicia Real, por no ser Oficiales de la Inquisicion, ni favorecerles las dos Reales cédulas anteriores de Zaragoza y Monzon, como no despachadas por el Consejo y Secretaría de Castilla, segun se acostumbraba y debia hacer; se mandó, que entre tanto se daba orden cierta, y proveia lo conveniente para lo sucesivo; se suspendiese la execucion de ambas cédulas; y que por virtud de ellas no conociesen los Inquisidores en las causas de dichos Familiares; y contra estos procediesen las Justicias Reales conforme á Derecho y leyes del reyno.

(6) Por otra cédula, fecha en Madrid á 10 de Marzo de 1555, incorporada en provision del Consejo de 27 del mismo mes, con insercion de las tres anteriores, y referencia de haberse suplicado de la última de 545 por parte de los Inquisidores, y formado sobre ello una Junta de Ministros para examinar y proveer lo conveniente; resolvió S. M., que se guardase el asiento y capítulos de la orden contenida en esta, la misma que comprende esta ley primera.

(7) En otra dada en Toledo á 27 de Abril de 1590 se mandó á la Chancillería de Granada; que no se entremetiese á conocer de los casos tocantes al Santo Oficio, en que conocieran los Inquisidores conforme á la bula de su Santidad.

(8) Por otra, fecha en Madrid á 15 de Septiembre de 1564, dirigida á la misma Chancillería, se le mandó guardar y cumplir lo proveído sobre que este Tribunal ni otra Justicia alguna se entremetiese á conocer y dar mandamientos y provisiones en casos tocantes al Santo Oficio y á los bienes confiscados, dexando su libre conocimiento á los Inquisidores; y que ocurriendo á la dicha Chancillería semejantes causas, ya fuese porque el actor, dueño de los bienes confiscados por delito de heregia, pidiese alguna deuda, ó porque, siendo reo, se le pidiese á él, aunque fuesen pleytos pendientes, se remitieran al Juez de bienes confiscados, para que los recibiese en el punto y estado que tuviesen, y oidas las partes, administrase justicia conforme á Derecho.

(9) En otra de 15 de Septiembre de 1574, dirigida á la Audiencia de Galicia, se le mandó no conocer de causas tocantes al delito de heregia, por corresponder á los Inquisidores; ni de negocios civiles y criminales que se tratasen ante el Juez de bienes de la Inquisicion. el qual debia proceder en ellos libremente, con los recursos de agravio al Consejo de la general Inquisicion, y no á otro Tribunal.

(10) Y en carta acordada del Consejo de 29 de Octubre de 1578 se

1 Que en las Inquisiciones de la ciudad de Sevilla, de Toledo é Granada haya en cada ciudad de ellas cincuenta Familiares y no mas, y en la villa de Valladolid quarenta Familiares, y en la ciudad de Cuenca y Córdoba otros quarenta Familiares, y en la villa de Llerena y en la ciudad de Calahorra veinte y cinco Familiares en cada una de ellas; y en los otros lugares del distrito de las dichas Inquisiciones, en que haya tres mil vecinos, se nombren hasta diez Familiares en cada lugar, y en los pueblos de hasta mil vecinos seis Familiares, y en los pueblos de hasta quinientos vecinos quatro Familiares, y en los lugares de ménos de quinientos vecinos, donde pareciere á los Inquisidores que hay de ello necesidad, dos Familiares y no mas; y si fuere puerto de mar y lugar de quinientos vecinos abaxo, ó otro lugar de frontera, haya quatro Familiares.

2 Los que hobieren de ser proveidos por tales Familiares sean hombres llanos y pacíficos, y quales conviene para Ministros de Oficio tan santo; y para no dar en los pueblos disturbios, y que para que deste número no se exceda, y sean las personas de los Familiares quales es dicho, el Inquisidor general y el Consejo de la Inquisicion tengan el cuidado que convenga, y despachen sobre ello las provisiones necesarias.

3 En cada distrito de Inquisicion se dé á los Regimientos copia del número de Familiares que allí ha de haber, para que los Corregidores lo entiendan, y puedan reclamar quando los Inquisidores excedieren del número; y que asimismo se dé la lista de los Familiares, que en qualquier Corregimiento se proveen, para que los Corregidores sepan como aquellos son los que han de tener por Familiares. E que al tiempo que en el lugar de alguno de aquellos Familiares se proveyere otro, los Inquisidores lo hagan saber al Corregidor ó Justicia seglar en cuyo distrito se proveyere, para que entienda como á aquel ha de tener por Familiar, y no al otro en cuyo lugar se proveyere; y tambien para que, si supiere que no concurren en el tal proveido las dichas calidades, advierta al Inquisidor, y si necesario fuere al Consejo de la Inquisicion.

4 De aquí adelante en las causas civiles que trataren los dichos Familiares, ó se trataren contra ellos ó alguno de ellos, los dichos Inquisidores no se entrometan á conocer en estos reynos de la Corona de Castilla y Leon, sino que dexen el conocimiento y determinacion de las tales causas á los Corregidores y Jueces seglares. como la tienen en las causas civiles de otros legos; y que los Inquisidores no tengan en las dichas causas civiles jurisdiccion alguna sobre los dichos Familiares.

5 Que los dichos Inquisidores no tengan jurisdiccion sobre los dichos Familiares para conocer de los delitos que de yuso se hará mención, sino que el conocimiento y determinacion de ellos quede á los Jueces seglares como en las causas criminales de los otros legos; es á

dió la forma que debía observarse en las competencias de jurisdiccion, que se ofrecieran con el Tribunal de Inquisicion de Santiago de Galicia á la Audiencia de aquel reyno sobre proceder contra Familiares.

saber, en el crimen *lase Majestatis humanae*, y en el crimen nefando *contra naturam*, y en el crimen de levamiento ó conmocion de provincia ó pueblo, y en quebrantamiento de cartas ó seguros de su Majestad ó nuestros, y rebelion é inobediencia á los mandamientos Reales, ó en caso de aleve, ó forzamiento de muger, ó robo de ella, y de robador público, y de quebrantamiento de casa ó Iglesia, ó Monasterio, y quema de casa ó de campo con dolo, y en otros delitos mayores que estos.

Item, en resistencia ó desacato calificado contra nuestras Justicias Reales; porque en el conocimiento destes casos los dichos Inquisidores no se han de entrometer, ni tener jurisdiccion sobre los dichos Familiares, sino que la jurisdiccion en los dichos casos arriba exceptuados quede en los dichos Jueces seglares.

6 Item, que los que tuvieren Oficios Reales ó públicos de los pueblos, ó otros cargos seglares, y delinquieren en cosas tocantes á los dichos Oficios y cargos, sean juzgados en los dichos delitos por las Justicias seglares; pero que en todas las otras causas criminales, que no son de los dichos delitos y casos arriba exceptuados, quede á los dichos Inquisidores sobre los dichos Familiares la jurisdiccion criminal, para que libremente procedan en ellas, y las determinen, como Jueces que para en ello tienen jurisdiccion de S. M. y nuestra, para ahora y para adelante; y en los dichos casos en que los Inquisidores han de proceder, pueda prender el Juez seglar al Familiar delinquente, con que luego lo remita al Inquisidor que del delito ha de conocer, con la informacion que hobiere tomado, lo qual se haga á costa del delinquente.

7 Que quando algun familiar, que hobiere delinquido fuera de los lugares donde reside el Audiencia del Santo Oficio, fuere sentenciado por los Inquisidores, no pueda volver al lugar donde delinquirió, sin llevar testimonio de la sentencia que en su causa se dió, y lo presente ante la Justicia seglar, é la informacion del cumplimiento della.

8 Y porque se podria alguna vez dudar, si es caso ó delito el que se ofreciere, cuyo conocimiento ó determinacion pertenezca á los Inquisidores ó á los Jueces seglares, por quitar toda causa de diferencia entre los dichos Inquisidores é los Jueces seglares; que el Inquisidor ó Inquisidores, y Juez ó Jueces seglares entre quien se ofreciere la tal duda, sin contienda ni diferencia alguna, si no se concordaren, envíen la informacion ó informaciones sumarias, que hobieren ó alguno dellos hobiere tomado, á esta Corte, para que se vean y vea por dos del Consejo Real, y otros dos del Consejo de la general Inquisicion juntamente; y vistas, conforme al caso que de ellas resultare, remitan el conocimiento de las tales causas llanamente, y sin otro conocimiento de causa, ni otro estrépito y figura de juicio, á los Inquisidores ó Jueces seglares, á quien conforme á lo en esta mi cédula contenido pareciere competir; y que de aquella remision que hicieren no haya reclamacion ni otro recurso alguno. Y porque en la dicha remision podria haber alguna vez diversos pareceres, se haga y

execute aquello que pareciere á la mayor parte de los dichos quatro: y si por aventura estuvieren en diversos pareceres, dos de uno, y los otros dos de otro, lo consulten con S. M. ó conmigo, para que se mande á quien se debe remitir; y que en tanto que se ve y hace la dicha remision, el familiar delinquente esté preso, sin mas molestia de la que conviniere para su guarda en la carcelaria, que le hubiere puesto el que en la captura hobiere prevenido, sin que se proceda contra el Familiar, ni se haga auto alguno hasta la dicha remision; la qual luego que se hiciere y presentare, el Inquisidor ó Juez seglar, contra cuya jurisdiccion se hobiere declarado, remita el tal preso y causa, y lo dexé á aquel en cuyo favor se hobiere fecho la dicha remision, para que proceda en el conocimiento y determinacion de la causa libremente y sin impedimento alguno. Lo qual todo se entienda, ahora se proceda de oficio ó denunciacion del Fiscal, ó á instancia de parte; y alzando é quitando, quanto á lo no expresado y contenido en este dicho asiento y capítulos, el efecto de todas las dichas cédulas en lo tocante á las causas y negocios de los dichos Familiares, é quedando en todo lo demas en su fuerza y vigor: y por la presente, ó su traslado signado de Escribano público, mando, que de aquí adelante, así los venerables Inquisidores, como todas é qualesquier Justicias seglares de estos reynos guarden y cumplan lo contenido en este dicho asiento y capítulos en todo y por todo, como en él se contiene; y que contra el tenor y forma de ello no vayan ni pasen, ni consientan ir ni pasar ahora ni en ningun tiempo, ni por alguna causa, forma ni razon que haya; y que cada uno juzgue y conozca en los casos que le quedan reservados, y en los otros no se entremeta; y que tenga entre sí toda conformidad, y cesen competencias de jurisdiccion, porque así conviene al servicio de Dios nuestro Señor y á la buena administracion de justicia. Y esta es la voluntad de S. M. y mia, y de lo contrario nos terniamos por deservidos. (Ley 18. tit. 1. lib. 4. R.)

(a) Por R. D. expedido en 13 de julio de 1834 ha sido suprimido definitivamente el tribunal de la Inquisicion.

LEY II.—Los Consejeros de Castilla é Inquisicion se junten á determinar las competencias, luego que lo pidan los unos á los otros; y las consulten á S. M.

D. Felipe III. en Madrid por resol. á cons. de 7 de Junio de 1618.

Los dos del Consejo de la Santa y general Inquisicion que se juntan en la forma ordinaria con los nombrados por el Consejo, conforme á mi Real orden dada, para ver y determinar los negocios de competencia de jurisdiccion, de aquí adelante, todas las veces que hubiere competencia, y los del un Consejo pidieren á los del otro que se junten á determinarla, lo hagan sin dilacion; y se me consulten en la forma acostumbrada. (Aut. 2. tit. 1. lib. 4. R.)

LEY III.—En los casos de formarse competencia por el Fiscal del Consejo con los Inquisidores, estos absuelvan á los Jueces seglares mientras aquella se determina.

D. Felipe IV. en Madrid por resol. á consulta de 22 de Septiembre de 1664.

El Consejo me avisa, que el dia 26 de Mayo de este año un vecino y Ministro de la Inquisicion de Logroño mató dentro de su casa á un clérigo, Prior de la Iglesia Imperial de Santa María de aquella ciudad; y que habiendo comenzado á proceder el Alcalde mayor contra los culpados, y preso con efecto á la muger del agresor, el Tribunal de Inquisicion de dicha ciudad, con pretexto de que el matador era Portero del Tribunal, despachó censuras contra el Alcalde mayor, para que se inhibiese, y remitiese la causa; y habiendo propuesto el Alcalde mayor los motivos que concurrían para que fuese este conocimiento de la jurisdiccion Real, se desestimaron en el Tribunal de la Inquisicion, agravaron las censuras, y pasaron á poner entredicho; con cuya noticia el Fiscal del Consejo formó la competencia: y siendo estilo y observancia asentada, que en casos de esta calidad absuelvan los Inquisidores, y levanten el entredicho para que se determine la competencia, no lo han executado, con pretexto de que, siendo Ministro titular, no se debe formar competencia: y por la gravedad y conseqüencias de este negocio ha juzgado el Consejo de su obligacion poner en mi Real consideracion, que si en casos de esta calidad no absolviesen los Tribunales de la Santa Inquisicion, se impediria totalmente el recurso de las competencias, porque hallándose gravados los Jueces ordinarios con censuras, remitirian luego todas las causas en que hubiesen comenzado á proceder, aunque notoriamente pertenezcan al conocimiento de la Real jurisdiccion, de que resultaria notorio detrimento á la Regalía de mi mayor estimacion y preeminencia; y no habiendo el recurso de la fuerza en las materias de la Inquisicion, quedaria enteramente á su arbitrio el proceder en las causas, frustrándose los remedios establecidos por Derecho: y para que estas materias de competencia de jurisdiccion corran con la satisfaccion que conviene, me representa el Consejo, convendrá ordenar al Inquisidor general, mande á los Tribunales de la Inquisicion, absuelvan á los Jueces seculares hasta que determinen las competencias, sin la distincion de Ministros titulares y los que no lo son, pues esto ha de pender de la decision de los que estan señalados por mi Real Persona para la determinacion de este género de competencias; y que al Tribunal de la Inquisicion de Logroño mande, absuelva al Alcalde mayor que proceda en esta causa, y se levante el entredicho hasta que se determine la competencia, porque de lo contrario resultaria confusion, y se turbaria la concordia y buena correspondencia que deben tener los Tribunales seculares y eclesiásticos. Y conformándose en todo con el dictámen del Consejo, mando se execute así inviolablemente. (Aut. 3. tit. 1. lib. 4. R.)